**Interdicto de recobrar. Falta de prueba del despojo. Permanencia en el inmueble de la demandada luego del cese de la orden de exclusión. El cumplimiento de órdenes judiciales no importa actos de turbación en la posesión. Vencimiento de medida precautoria y permanencia sin mediar adquisición por vías de hecho con violencia.El accionante declaró haber vivido con la demandada en el inmueble cuya reparación pretende hasta el momento en que fue decretada su exclusión del hogar por orden judicial. Expediente: JU - 6556- 2022. PELARDAS HECTOR EMILIO C/ PÉREZ RUBESTANEA S/ INTRUSIÓN- ACCIONES DERIVADAS.**

* No puede tenerse por acreditado que ha mediado despojo con violencia o clandestinidad ya que el accionante reconoció haber convivido con la demandada en el inmueble cuya recuperación pretende, hasta abril del año 2022; momento en que fue decretada su exclusión del hogar, en el marco de una causa sobre "Protección contra la violencia familiar". En consecuencia, del relato efectuado por el actor, surge la improcedencia de la acción intentada, al no haberse denunciado un hecho concreto que pueda considerarse como despojo en los términos requeridos por la ley.
* El cumplimiento de una orden judicial de exclusión del hogar, no puede traducirse en la violencia, la clandestinidad o el abuso de confianza necesarios para configurar el despojo de un inmueble; ya que, ante tal exclusión, no es posible considerar que la demandada, cuyo ingreso al inmueble fue consentido por el accionante, haya adquirido la posesión del mismo por vías de hecho acompañadas de actos materiales ejercidos con violencia o clandestinidad (art. 608 C.P.C.).
* El retiro del hogar sólo implica el mero cumplimiento de un deber legalmente impuesto dentro del marco de un proceso judicial; situación que excluye la configuración del despojo. Las órdenes de autoridades judiciales no importan actos de turbación en la posesión por lo que el interdicto no procede respecto de actos emanados del Poder Judicial.-
* Vencido el término de la medida de exclusión de la vivienda común, el actor no denunció acto de violencia alguno por el que la demandada se hubiera apoderado del inmueble, habiéndose limitado a señalar que ha tomado la posesión del mismo, por lo que no resulta posible tener por configurado el despojo. Si la violencia que el actor alega en la acción de despojo, consiste en negársele la entrada y la restitución del inmueble, ello no cuadra en ese concepto, por no existir violencia, o sea si la relación con la cosa no se adquiere por vías de hecho, intimación o amenazas.